



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 12912/2026/1/CA1, Incidente N° 1 - REQUERIDO:
MACIEL NYMANN, LUIS RICARDO s/INCIDENTE DE
EXCARCELACION, (Juzgado Federal de Campana,
Secretaría N°1).

Registro de Cámara:14738

San Martín, 08 de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta incidencia a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Luis Ricardo Maciel Nymann, contra la decisión del juez de primera instancia de no hacer lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución (artículos 210, 221 y 222 del CPPF; y 317, primer párrafo, en función del artículo 316, segundo párrafo, a *contrario sensu*, y 319 del CPPN).

En la instancia, fueron notificadas las partes, oportunidad en la que la recurrente desistió de la audiencia oral, mantuvo el recurso y se remitió a los agravios expuestos al momento de interponerlo.

II. La División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones del Departamento de Interpol, el 18/8/2025, emitió una notificación roja -N° de Control A11963/8-2025- que requería la orden de detención con fines de extradición de Luis Ricardo Maciel Nymann, a solicitud de la Juzgado Penal de Garantías de Tomás Romero Pereira, República del Paraguay y en orden al delito de robo agravado.

Asimismo, se informó que el nombrado se encuentra actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria N° 21 de Campana, Provincia de Buenos Aires, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de San Isidro, en el marco de la IPP 14-02-16090-24, en la que se le imputan los delitos de abuso de arma y robo calificado por el uso de arma (de arma y de arma de fuego), por haber sido cometido en poblado y en banda y por haber participado un menor de edad.

III. En lo que respecta a la alegada arbitrariedad del resolutorio, toca señalar que la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos). Dicha exigencia también deriva de la necesidad tanto de poner límites al libre convencimiento de



los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez.

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación a que se encontraban habilitados, de modo que la pretensión, en ese sentido, no ha de tener andamio, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo, por lo que la invocada arbitrariedad se vislumbra como una mera discrepancia con lo resuelto.

IV. Sentado ello, corresponde resolver la cuestión sometida a estudio de acuerdo con las normas previstas en los artículos 316 y siguientes del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF y lo fijado en el plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación" (Acuerdo N° 1/2008, Plenario N° 13, de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa N° 7480 del registro de la Sala II del Cuerpo, resuelta el 30/10/2008).

Con relación al peligro de fuga, toca señalar que el hecho ilícito por el cual se ordenó la detención del causante prevé una pena en abstracto que escapa de los supuestos de acceso a su libertad (artículo 317, inciso 1°, en función del artículo 316, segundo párrafo, del CPPN) que, en caso de recaer sentencia condenatoria, imposibilita la ejecución de la pena de prisión de modo condicional (artículo 26 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 12912/2026/1/CA1, Incidente N° 1 - REQUERIDO:
MACIEL NYMANN, LUIS RICARDO s/INCIDENTE DE
EXCARCELACION, (Juzgado Federal de Campana,
Secretaría N°1).

Registro de Cámara:14738

Por ende, instaura una expectativa de que se aplique una sanción de efectivo cumplimiento y de prolongada duración (artículo 221, inciso b, del CPPF) y la ausencia de antecedentes informados en el Registro de Reincidencia no logra neutralizar el riesgo verificado en su caso. Máxime, si se advierte que posee el proceso penal en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por el delito de abuso de armas y robo agravado.

A ello debe añadirse la naturaleza del hecho por el que es requerido, que se habría cometido con violencia contra las personas (artículo 221, inciso b, del CPPF).

Por otro lado, el imputado habría participado en un hecho ilícito en el país requirente, cuyas autoridades judiciales tuvieron que acudir a un pedido de detención preventiva internacional para lograr con su paradero (artículo 221, incisos a y c, del CPPF). Tal circunstancia, permite contrarrestar lo alegado por su defensa, en cuanto al arraigo invocado, el cual no resulta suficiente para neutralizar el peligro de fuga señalado.

De esta manera, la objetiva y provisional valoración de las circunstancias de los hechos, permite presuponer que, en su caso, media riesgo procesal.

En ese contexto, y a la luz de las previsiones del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, no se advierte qué otra medida de coerción menos gravosa podría neutralizar lo señalado y asegurar la comparecencia del imputado al proceso. En consecuencia, deviene necesario, razonable y proporcional la medida cautelar dictada.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso.



Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

ALFONSINA BAVA
SECRETARIA DE CAMARA

Nota: Para dejar constancia que el Dr. Marcelo Dario Fernandez no suscribe la presente por haberse aceptado su inhabilitación. Conste.

ALFONSINA BAVA
SECRETARIA DE CAMARA

